Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00235 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. María Irene Bermúdez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **María Irene Bermúdez Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$99.066.855.10** por concepto del capital insoluto contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda -03/04/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.722.442.39** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 8 de septiembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.

3**.- $16.645.280.18** por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto y causados entre el 1 de marzo de 2024 a la presentación de la demanda.

4.- **$7.945.374.26** por concepto de la comisión a favor del Fondo Nacional de Garantía, establecida en el pagare presentado para su recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee40ec2030515373e3e183faeacf779820ba326b207dace6d24b658056d657**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00235 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. María Irene Bermúdez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia, que fue señalado en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$187.236.000°°**. **Ofíciese.**

Con la finalidad de resolver sobre la cautela de la motocicleta de placa XUB-68F, la parte actora deberá señalar el nombre de la institución de transito donde se encuentra matriculado el rodante, a efecto de comunicar la medida.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f09e51fbc8154d2d40f97e0fcdd9572b24d99355942d53b84ca8c5c1e96389**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00236 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Corporación Colombiana
Demandado. Juan Carlos Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *"…demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…"*

En efecto, nótese que la documentación incorporada al proceso, no se allego documento alguno en el que Juan Carlos Pardo Cruz, se haya obligado para con la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores, pues nótese que aunque en el anexo 1 se encuentran señaladas las obligaciones a cargo del ejecutado, también lo es que no fue allegado documento en que se le obligue a su pago, es decir; de suerte que al estar ausente el documento que contenga la obligación pretendida en ejecución en contra del demandado, se impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Jacksabel Bocanegra Betancour, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40420419f3130b8c77ab0ff13333b5da60c94884c87b3e8a1d503f41d0bb7a2**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank Colpatria
Demandado. Yolanda Patricia Barreto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Yolanda Patricia Barreto Pulido**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$57.166.545°°** por concepto del capital contenido en el pagare 19815679, que contiene la obligación 207410174487 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$12.135.170°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados ente el 24 de julio de 2023 al 8 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Consorcio Borrero Martín Abogados SAS, representada por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42542d72b357dbda2af1d0891267596d926d69f5117950fac4f54116f1d5caba**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank Colpatria
Demandado. Yolanda Patricia Barreto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$93.872.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1149a114571e439c3a048e6e2341b7ee8bf9cf4d83c09f2c2a47bb2493a7593**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00240 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Alfonso Piñeros
Demandado. Cristhian David Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, en contra de **Cristhian David Jiménez Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$10.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 4313859 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al endoso en propiedad efectuado a Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, se le reconoce personería para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb811270514e1fe12b8f4e490c04c55304082a58a7d829803cff516e8347d89**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00240 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Alfonso Piñeros
Demandado. Cristhian David Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como orgánico de la **Policía Nacional de Colombia**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$15.580.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f1726ded8050110a9ba0c2f850f68b119de5e9dfe94d6fdb15963fc2c110a**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00242 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ventus SAS
Demandado. Consorcio Puerto Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 ibídem, acredítese la existencia y representación tanto de la entidad ejecutante como ejecutada, toda vez que estos documentos no se encuentran incorporados al expediente.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5963f9d4bc66b096567adf0124c68df3e86457d76998bdaa566b3fe543f9f4**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00245 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Jorge Alberto Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco GNB Sudameris SA**, en contra de **Jorge Alberto Garzón Tobo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$50.317.559°°** por concepto del capital contenido en el pagare 107360016 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7004096f04146454a29412702d73a9d03990dd81589ea45c46bde84f063783**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00245 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Jorge Alberto Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la **Policía Nacional de Colombia**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$91.810.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$77.123.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14586b22e043bb3493150a189cc9bdb5d113a82ba42e47c579b365cbf08d6147**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00246 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank Colpatria
Demandado. Nelson Camilo Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Nelson Camilo Triana Borbón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$79.760.000°°** por concepto del capital contenido en el pagare 26701280 que contiene la obligación 227419287493 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$12.363.464°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 24 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024.

3.- **$53.293.087°°** por concepto del capital contenido en el pagare 19134089 que contiene la obligación 407419263301 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.- **$5.413.634°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 21 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024.

5.- **$19.963.245°°** por concepto del capital contenido en el pagare 19134095 que contiene la obligación 1405810286 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.- **$2.961.614ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 11 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024.

7.- **$7.062.532**°° por concepto del capital contenido en el pagare 03-00405221-07 que contiene la obligación 5126450013274142 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Consorcio Borrero Martín Abogados SAS quien es representada por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd6a491b291e976c796637580b598f43c9e0e026d8af283100d6590c38cff4**

Documento generado en 09/04/2024 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00246 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank Colpatria
Demandado. Nelson Camilo Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia, que fue señalado en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$276.236.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02d1f8270689da5eb781fed8c9219666a165034e2f8b458cbbefdd2be398060**

Documento generado en 09/04/2024 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00248 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Eduardo de Jesús Rodríguez
Causante. Nohemí Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Eduardo de Jesús Rodríguez Zapata, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo el factor territorial, el cual corresponde a la *"K 41 # 50 – 03 SUR URBANICAION CIUDAD PORFIA"*, y el avalúo otorgado al inmueble pretendido en pertenencia que para el año 2024 corresponde a $6.330.000°°.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac8e95feeda240d7efcd97754f4541b408603e6836a8e06c021e4261d9a1469**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Delta Credit SAS
Demandado. Claudia Milena Mancera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Delta Credit SAS**, en contra de **Claudia Milena Mancera Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 11135.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Seguro	Periodo	Vencimiento
18	$1.331.347	$1.596.954	$104.535	$38.640	26/01/24
19	$1.355.977	$1.572.324	$104.535	$38.640	26/02/24

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre los capitales relacionados a partir día 26 de cada periodo, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- **$83.634.327°°** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 11135, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -04/04/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- **$2.238.021°°** por concepto del saldo de la cuenta por cobrar del periodo de gracia establecido en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf58b23916359ba97ed8345297433f3a8560f86e87d6eb0ef1136c602ce581**

Documento generado en 09/04/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Delta Credit SAS
Demandado. Claudia Milena Mancera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa LIK-451, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce970ebafd2f4ff4d7e7f206ba46e9881a997be528e72978ca6e93cabef963d0**

Documento generado en 09/04/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00251 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Multifamiliares Centauros C B
Demandado. Heisohn Velasco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *"…demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…"*

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, se señala el valor causado por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de cada una de ellas, ya que únicamente se limitó a expresar el día, mes y año en que se causó, sin que se determinara el día a partir del cual debía cancelarse, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste, tal como fue señalado en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Miguel Ángel Sánchez Rodas, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8836981763a1baa7788870d9a759c3ff4d5eadac1d6cd043df31fd806cbb0b**
Documento generado en 09/04/2024 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00252 00
Clase de Proceso: Resolución de Contrato
Demandante. Luz Adriana Sarmiento
Demandado. Jorge Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato que formula **Luz Adriana Sarmiento Gaviria,** contra de **Jorge Sánchez Vega.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal señalado en el artículo 368 y ss del C. G. del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución que corresponda al 20% del valor de las pretensiones elevadas.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3a2c55f2de4025a68950f061821811654d64d2edd7278499db7c498094559**
Documento generado en 09/04/2024 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00254 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Mauricio Alberto Robles.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Mauricio Alberto Robles Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$55.714.686°°** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300110234001589626731335 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$47.413.733°°** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300000000432213 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- **$3.596.077°°** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187601585005323803 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20640b791872627eb2d6eb9c239ab950825c97cf62392da14a72d80cc8c0bdf7**
Documento generado en 09/04/2024 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00254 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Mauricio Alberto Robles.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que la ejecutada perciba como empleado del **Ministerio de Defensa Nacional,** Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$136.891.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$189.123.000°°**. **Ofíciese.**

3. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula 236-73517, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín Meta, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48986309b14bb24baf340f0b5ec353b8785b0efb4360002c2a5ebae1c2241424**

Documento generado en 09/04/2024 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00255 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Marina Garzón
Demandado. Oscar Triana Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luz Marina Garzón Parrado**, en contra de **Oscar Triana Avendaño y Liliana Avendaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$8.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 5292877 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

II. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luz Marina Garzón Parrado**, en contra de **Oscar Triana Avendaño, Maritza Sarmiento Escobar y Liliana Avendaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.- **$10.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 3057712 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

III. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luz Marina Garzón Parrado**, en contra de **Oscar Triana Avendaño, Arvey Triana Reina y Liliana Avendaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- **$15.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 6433116 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

IV. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luz Marina Garzón Parrado**, en contra de **Oscar Triana Avendaño y Sandra Patricia Rodríguez Morales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$32.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 7379845 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para al abogado William Castañeda Chavarro conforme al endoso en procuración efectuado por la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7dabf7bd3a269759ccc6245669beed7b9a4293450e15f4f2a9ea9d6055242b**

Documento generado en 09/04/2024 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00255 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Marina Garzón
Demandado. Oscar Triana Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula **230-167255,** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Arvey reina y Liliana Avendaño. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula **230-36278 y 230-131668,** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Sandra Patricia Rodríguez Morales. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limitas las cautelas a las ya ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd3f97a15e4143577f1324c4c6f7b33c19711925ef0aab0c92204a6a235a6d**
Documento generado en 09/04/2024 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2011 00323 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Jorge Eutimio Díaz López
Demandado. Fernando Gómez Barbosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISION.

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al auto de 2 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho no aceptó el llamamiento de terceros intervinientes al interior del presente proceso, al no cumplirse las exigencias señaladas en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En forma oportuna, el representante judicial, interpuso recurso de reposición, el cual sustenta en los siguientes términos.

"1. Es muy cierto, lo dispuesto por el juzgado en el auto impugnado, en el sentido que no se ha dictado sentencia de primera instancia, que seria la que podría hacer tránsito a cosa juzgada; pero en el presente proceso nunca se va a dictar sentencia de primera instancia y quedarían conculcados los derechos de los otros herederos (terceros intervinientes).
2. Quisiera saber a partir de que fecha, corren los términos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, ya que en el presente proceso, no se ha dictado sentencia."

Por los anteriores argumentos solicita la revocatoria del auto atacado y en consecuencia solicita acceder a las peticiones elevadas en el escrito radicado el 17 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio del medio de impugnación formulado el togado Sánchez Toro, se ha de señalar que su inconformismo del recurrente, se

centra en el hecho que no haberse declarado la terminación del proceso en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que a la fecha de radicación de su pretensión no se encuentra integrada la litis, toda vez que no se ha vinculado a Jorge Enrique Díaz Fernández, Leidy Johana Díaz Novoa, Miryam Georgina Díaz Quintana, Diva Yolanda Díaz Quintana, María Lucy de Palacios, Fanny Díaz Quintero y Heber Orlando Díaz Quintero, a quienes le fue adjudicado en proceso de sucesión el bien de propiedad del aquí ejecutado Fernando Gómez Barbosa.

A lo cual, considera el despacho indispensable señalar, que, mediante auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal el 21 de junio de 2011[1], libró mandamiento de pago por vía hipotecaria de menor cuantía en contra de Fernando Gómez Barbosa; en decisión adoptada el 8 de agosto de 2013[2], se admitió la sustitución de la demanda.

De las anteriores providencias, fue notificado el ejecutado Fernando Gómez Barbosa, conforme lo señalaba el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quien, en la oportunidad procesal otorgada, no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la parte actora y razón de ello el 28 de agosto de 2014, el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, disponiendo el avalúo y posterior remate del bien hipotecado entre otras disposiciones, determinación está bajo el amparo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor señalaba.

"ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

[1] Folio 15 Cuaderno 1.
[2] Folio 80 Cuaderno 1.

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación."

Conforme a lo señalado en el normativo citado, se evidencia con claridad que al interior del presente asunto se encuentra conformado el contradictorio, situación está que desvirtúa la manifestación realizada por el recurrente, aunado a lo anterior, resáltese que, con la emisión del auto del 29 de agosto de 2022, donde se reconoció personería para actuar al togado Sánchez Toro como apoderado judicial del ejecutado Fernando Gómez Barbosa, no hizo advertencia alguna relacionada a la falencia que hoy alega por medio del presente medio de impugnación. Razón por la cual se ha despachar negativamente la formulación del recurso de reposición.

Ahora y en relación a la segunda pretensión formulada por el impugnante, se ha de señalar que el artículo 317 de la obra procesal, es claro en determinar los términos en que puede solicitarse la aplicación del desistimiento tácito, y por ello mal puede pretender el togado que el despacho le brinde asesoría sobre este aspecto, pues recuérdesele al doctor William Sánchez Toro, que le corresponde ejercer su función como apoderado del aquí ejecutado observando los deberes y obligaciones otorgadas en el mandato conferido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado octubre 2 de 2023 impugnado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

2011-00323

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	110013103001 2018 00013 00
Clase de Proceso:	Despacho Comisorio 0145
Comitente.	Juzgado Cuarto del Circuito de Ejecución de Sentencias
Procedencia.	Bogotá D.C
Demandante	Juan Francisco Cardozo Vargas
Demandado	Camilo Enrique García Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en consecuencia y con la finalidad de evacuar la comisión otorgada se fija la hora de las **09:30 AM del día tres (03) de mayo de 2024.**

Para lo cual se nombra a Isacons SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como datos de notificación la Carrera 69 No. 2 A – 11 de Bogotá, celular 3163971244, email *isaconssas@gmail.com*, por secretaría cítesele.

Como honorarios provisionales, se fija la suma de $250.000°°, los cuales están a cargo de la parte actora.

Una vez evacuada la diligencia, por secretaria devuélvase la comisión al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6584038f987931eb3a5df473b081250cc1ab3ed67664c3aa0b3c510e75da5fa**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00054 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Parcelación Santa Johana
Demandado. Vernes Vicente Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el abogado Daniel González Doctor, quien manifiesta actuar en representación de Vernes Vicente Cruz Cadena, María Roosvelt Cruz Cadena, Jimmy Alejandro Olaya Cruz, Rafael Leonardo Olaya Cruz, Claudia Alejandra Olaya Cruz y Jasmin Clarena Olaya Cruz, si no fuera por el hecho que con la presentación del medio de impugnación como con la formulación de los medios exceptivos allegados, no allego el poder que le fuera conferido por los ejecutados.

En consecuencia, se requiere al profesional González Doctor, para que, en el término de ejecutoria de esta determinación, allegue el respectivo poder, so pena de no tener por presentado el medio de impugnación formulado.

De cumplirse la carga ordenada por parte del requerido, secretaría de le traslado al recurso formulado, toda vez que al mismo no se le dio traslado a la parte ejecutante, en caso contrario ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e88e95d14c9ffed184517e969e1d7f024b056e5d398f9c6dda349af3e564a4b**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001400300620210013400
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Llano Inmuebles Ltda.
Demandado. Hugo Alberto Marulanda Y/O
Cuaderno 1.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorporaron al proceso peticiones elevadas por los sujetos procesales intervinientes a su interior, que se pronunciarán en el siguiente orden.

-. Téngase por notificado del mandamiento de pago a la ejecutada Miriam Ruth Santamaría de Jiménez en forma personal, diligencia surtida el 26 de mayo de 2023 a través de apoderado judicial, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, formulo medios exceptivos.

-. Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Santiago Barrera Gallego, como apoderado de la ejecutada Miriam Ruth Santamaría de Jiménez en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c852ae605d01d9dea55fddf5312f99e39501271d9b50e0add645db79e5405d**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00134 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Llano Inmuebles Ltda.
Demandado. Hugo Alberto Marulanda Y/O
Cuaderno 3. Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de resolver sobre la admisión de la demanda acumulada formulada por la entidad ejecutante, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días constados a partir de la ejecutoria de esta determinación, aclare si con la celebración del acuerdo de pago presentado, el cual está sometido a plazo, se pretende la suspensión del proceso principal como acumulado, para lo cual deberá señalar el periodo en que operara tal solicitud.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a6fe619011d9205aecfb7af5fb3804091489141305c7f2d4bb2ea3631d147**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00404 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Cristina Rodríguez
Demandado. Zuly Ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso,

SEGUNDO. **Requiérase** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión sustenten los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6296b9809617f72f235877bcf71ba3a4922bce3106324a4685752f1783e3d361**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00486 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Leonardo González
Demandado. Ricardo Andrés Culma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso estudiar la viabilidad de tener por notificado al ejecutado Leonardo González Pérez, en la forma señalada en el artículo 301 del Código General del Proceso, si no fuera por el hecho, que la dirección electrónica desde la cual fue remitida la solicitud, esto es *ricardoculma1987.rac@gmail.com*, no fue señalada por la pacte actora en el escrito de demanda, situación que impide acreditar la autenticidad del emisor del mensaje.

Aunado a lo anterior, se evidencia que esta petición adolece de presentación personal por quien la suscribe, tal como lo contempla el artículo109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone que por secretaría se libre la comunicación ordena en el inciso tercero del auto proferido el 11 de septiembre de 2023, Una vez allegada la información solicitada, la parte actora deberá proceder con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso o en su defecto tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40ab919369acfe367cc006736294fee425f3bb4fb6d221b961e165a52f444c**

Documento generado en 09/04/2024 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001400300620210055200
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Martha Lucia Pan.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el abogado Gabriel Fernando Poblador López, en relación a reconocer como ejecutante a Eudoro Cortes Azabache, en relación a la cesión de los derechos efectuados ante el pago de los pagare 454761669 y 359783664.

Para lo cual se considera necesario señalar, que, de la revisión a los documentos adosados con el escrito de demanda, se evidencia que los pagare 454761669 y 359783664, fueron suscritos en forma solidaria tanto por Martha Lucia Pan Avella y Eudoro Cortes Azabache, razón por la cual, y por remisión expresa del artículo 1568 del Código Civil, quien pretende ser reconocido como ejecutante, deberá adecuar las pretensiones elevadas, respecto a la cuota parte por la cual pretende ejecutar.

Finalmente, y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Gabriel Fernando Poblador López como apoderado del ejecutado Eudoro Cortes Azabache, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42685284cbdf34e70f048526e4e4215cece761a65813ae3858ec285d13130198**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00650 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Edgar Herney Reyes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$43.782.714.20**, la cual incluye cuotas en mora, capital acelerado e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 14 de julio de 2022.

.- Como quiera que no existe constancia de elaboración de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, se dispone que secretaría proceda con su liquidación.

.- Finalmente y en relación a la petición presentada por Leidy Guillermina Carrión Neira, vistas en los archivos 029 y 030, el despacho no hará pronunciamiento, toda vez que no se encuentra reconocida como sujeto procesal al interior del presente proceso, como tampoco acredita la calidad de apoderada judicial del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e79dd2174fde35bb1d2d4f313f80e7d62cc35ccce57ddcdf3fa54adfee900**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00816 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Pedro Cala
Demandado. Marina Márquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El ciudadano Pedro Cala Africano, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Marina Márquez Cala, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 25 de octubre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Marina Márquez Cala en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien allego escrito donde acepto la obligación y solicito plazo para su cancelación sin formular medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones del ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepción alguna, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Marina Márquez Cala**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $601.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5651b2d545137610cb12926a8c53ae73a5a780ad03dc275e8e5c7bacbf1f4a4**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00932 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Edward Garcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar tanto el inciso segundo como el numeral "1" del auto calendado diciembre 14 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá SA en contra de Edwar García Pulido, en lo relacionado tanto al nombre del ejecutado como el capital ejecutado.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el inciso segundo como el numeral "1" del auto adiado 14 de diciembre de 2021, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor del Banco de Bogotá SA en contra de Edward García Pulido, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $41.823.551ºº, por concepto del capital contenido en el pagare 86052266, el cual incluye las obligaciones TC6435 y 63651016257, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día causados a partir del 5 de octubre de 2021, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las demás decisiones tomadas tanto en la providencia objeto de adición como el auto que decreto las medidas cautelares en contra del ejecutado Edward García Pulido, se mantiene incólumes.

A consecuencia de la anterior aclaración, la parte actora deberá procurar la notificación de la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días a la notificación por estado de esta determinación, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle los términos otorgados a la parte ejecutante y no ingrese el proceso hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e0ce2e492d10909a7e63f874bdd1e3ca7bdcb0b5ef33eec0d8bd8532cd5c7**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00967 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Rusell Alonso Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$31.586.755.11**, la cual incluye capital ejecutado e intereses moratorios liquidados hasta el 12 de septiembre de 2022.

De otro lado, se dispone que secretaría proceda con la liquidación en costas impuestas a la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c882fae05320ef80afc5d204e2755f4e8b23f481a53621e7307f7c9f3d8eea**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00967 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Rusell Alonso Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al escrito realizado por la apoderada del extremo activo en el cuaderno de medidas cautelares "archivo 006" y reiterado mediante "archivo 008", se requiere a la secretaría para que proceda a emitir respuesta.

Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1405cac67df8705af6e03593807d4d254f6b644268ed7c2c56787fed56432a0**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01102 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Systemgroup SAS
Demandado. María Nelly Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, apoderada sustituta del abogado Jorge Mario Silva Barreto.

En igual sentido, se acepta la renuncia presentada por los profesionales Karen Nathalia Forero Zarate y Jorge Mario Silva Barreto como apoderados de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db817fcc04686770d36c3f3f1ada7b44fc75e14c1bf418e1b7fba346b4c0e6d**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 1102 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Systemgroup SAS
Demandado. María Nelly Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Systemgroup SAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de María Nelly Rodríguez Gutiérrez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada María Nelly Rodríguez Gutiérrez según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que se entiende surtida dos días a la entrega del normativo, que dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones del ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **María Nelly Rodríguez Gutiérrez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.602.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3ea64fa30b418db33043475af58847b320f7aa632f2a6f9df95554ac6c1a0**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01103 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Banco Davivienda SA
Demandado. Rashid Andrés Enciso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, donde señala que el demandado ha optado por ejercer la opción de compra del inmueble pretendido en restitución y como quiera que al interior del presente proceso se dictó sentencia el día 8 de agosto de 2022, mediante la cual declaro la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y ordeno la restitución del inmueble.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. **RESUELVE.**

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por **Banco Davivienda SA** en contra de **Rashid Andrés Enciso Espinosa**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

TERERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5b0e7ec0d56bcaddca77576cc2bdf4b50cbbb6582cd9fa457d78cb20e637d6**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01107 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Leonardo Fabio García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Leonardo Fabio García López** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES 1589619978008 M026300110243801589621194745 M026300110243801589621194836**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Verificada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se constató que no existe suma dineraria cautelada a favor del presente proceso, por ello no se accede a la petición elevada por el apoderado de la actora relacionada a la entrega de dineros a favor de Leonardo Fabio García.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dab1392c4a9d6c51dfef0a8678fbc1e1854519fd675b949178015f158b2fc0**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00479 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Juan Rodolfo Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Arridado al proceso, solicitud de cesión de derechos litigiosos efectuada por parte del Centro Comercial Villacentro P.H, por ello se dispone.

Conforme a las condiciones señaladas en el contrato de cesión de derechos litigiosos entre el Centro Comercial Villacentro P.H, en favor de María Patricia Aranda Díaz.

En consecuencia, se ordena tener a **María Patricia Aranda Díaz,** como cesionario de los derechos litigiosos ejecutados al interior del presente proceso.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, la cesionaria María Patricia Aranda Díaz, puede actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055f3159d7fb9151695cb62816a09fe868ae81149bf904de9d4420f11633556**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00479 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Juan Rodolfo Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de tener por presentados los medios de defensa formulados por el ejecutado Juan Rodolfo Quintero Rodríguez, para lo cual se considera.

El inciso cuarto del artículo 391 del Código General del Proceso señala que, *"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.".*

Conforme al término señalado en el normativo citado, y de la revisión al archivo digital 009, donde la parte actora acredita el acto de notificación del mandamiento de pago a Juan Rodolfo Quintero Rodríguez, el cual surtió el día 11 de mayo de 2023 en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello y atendiendo las directrices señaladas en el título citado, el plazo máximo con que contaba el ejecutado feneció el día 30 de mayo de 2023 y como quiera que la contestación allegada por el abogado Uriel Enrique Aranda Díaz fue presentada hasta el día 20 de junio de esa misma anualidad –archivos digitales 010 / 011-, se tendrán por presentadas en forma extemporánea, razón por la cual no se les dará tramite.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Uriel Enrique Aranda Díaz, como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05708d8419f4e0926ff77d6b4177e7d6d008b6feb454ac234bc10d080a99614c**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00479 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Juan Rodolfo Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Con la finalidad de resolver el secuestro pretendido sobre los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado, la parte actora deberá acreditar la inscripción del embargo sobre los folios de matrícula inmobiliaria 230-144632 y 230-145831.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d326b41c4d1f2463e8fd01e3acd122a74fed5eeaa75e24e914c55fbfe9877e**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00479 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Juan Rodolfo Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Centro Comercial Villacentro PH, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Juan Rodolfo Quintero Rodríguez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 21 de julio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Juan Rodolfo Quintero Rodríguez en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien allego escrito de contestación de demanda en forma extemporánea.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada contestó la demanda, pero de manera extemporánea, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Juan Rodolfo Quintero Rodríguez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.920.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2da49b2545c62ac2a17b5583669c89c743e1fb25cd497cd3c488ba68b75de**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00851 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Gloria Jaramillo
Demandado. Suramericana Compañía de Seguros
Cuaderno 2.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la póliza judicial presentada por la entidad ejecutada, la cual tiene por finalidad el decreto de medidas cautelares tal como lo prevé el artículo 602 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9a0577203f03d77d5a0798c61835bb8d9ad60674f555eada601b0a18925bb**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00851 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Gloria Jaramillo
Demandado. Suramericana Compañía de Seguros
Cuaderno 1.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demanda, considera este operador la necesidad de decretar la práctica de pruebas, con fundamento en la facultad oficiosa otorgada en el artículo 172 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone.

1.- Oficiar a la Inspección Segunda de Policía del Barrio Barzal, para que certifique la expedición del certificado de ocurrencia de accidente de tránsito ocurrido el día 10 de abril de 2019, el cual fue formulado por parte de María Gloria Jaramillo Longas.

2.- Oficiar al Hospital Departamental de Villavicencio, para que allegue copia de la historia clínica de María Gloria Jaramillo Longas, quien fue atendida en ese centro asistencial el 10 de abril de 2019.

En igual sentido, se requiere a esta entidad, informe a que entidad –EPS o empresa aseguradora- presento la cuenta de cobro por los servicios hospitalarios prestados a la señora Jaramillo Longas.

Para el diligenciamiento de las anteriores pruebas, se dispone que la Compañía Seguros Generales Suramericana SA, preste la colaboración para su práctica. Por ello una vez elaboradas las comunicaciones respectivas, por secretaría remítase las mismas a la apoderada judicial de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d1b528a7a99d13c81c8ed0258efe7467c43273e685b5d12e7b8aed47e07f9**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00193 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante. Gloria Amparo Buitrago
Demandado. Leidy Lorena García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión al escrito de medidas cautelares que eleva la apoderada judicial de la parte demandante, relacionadas al embargo y secuestro de las sumas dinerarias que pueda tener constituidas el demandado en las entidades crediticias señaladas, se ha de indicar que la misma se torna improcedente, habida consideración que el presente proceso se adelanta por la cuerda procesal del verbal sumario, por ello las únicas cautelas que pueden decretarse son las señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En relación a la segunda pretensión elevadas por quien representa judicialmente a la parte actora, se ha de indicar que la misma será objeto de pronunciamiento en la providencia que resuelva de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3fdd0c0dae9feb849397fe2fc0083b68c4681cbfcad9a5fb2a6ab90eebce3**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00193 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante. Gloria Amparo Buitrago
Demandado. Leidy Lorena García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Julieth Yaine Merchan Romero, como apoderada de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda4279ce88fd4c11962cc0eaf21951c3709a7a3e7033ec56a1870b7962b1c1**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00453 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Miguel Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

I. **Asunto a Resolver**.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite al incidente formulado por el demandado Miguel Sanabria Huertas a través de representante judicial.

II. **Antecedentes**.

Correspondió a esta sede judicial la demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, formulada por Banco Finandina SA BIC, en contra Miguel Sanabria Huertas, con la que pretendió la entrega del vehículo automotor de placa CYG-918, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 60 y artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Cumpliendo las exigencias de la normatividad que regula esta clase de proceso, mediante determinación del 26 de junio de 2023, se admitió la demanda y en consecuencia a ello se dispuso la aprehensión y posterior entrega del rodante dado en garantía, para lo cual se emitió el Oficio 1679 del 4 de diciembre de 2023 dirigido a la Policía Nacional Sijin Automotores, a efectos de que procediese con la retención del vehículo pretendido, el cual debería ser dejado a disposición de la entidad demandante.

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2024, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso ante la inmovilización del vehículo de placa CYG-918 y el levantamiento de las órdenes emitidas para su retención. Solicitud resuelta por este despacho con determinación del 30 de enero de la anualidad cursante, disponiendo su entrega a favor del Banco Finandina SA BIC.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con escrito presentado ante la secretaria del despacho el día 30 de enero del presente el señor Miguel Sanabria Huertas, solicita la entrega del vehículo de placa CYG-918 a su favor en razón a la novación de la obligación adquirida para con el Banco Finandina, la cual fue realizada en el mes de noviembre de 2023.

III. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho, que el incidente formulado por el apoderado judicial de Miguel Sanabria Huertas, mediante el cual pretende la entrega del referido rodante y la compensación de perjuicios, deberá ser rechazado de plano, sin necesidad de resolver de fondo el mismo, teniendo en cuenta, que con la presentación del memorial visible en el archivo digital 10, donde el demandado solicito la entrega del vehículo objeto de la presente demanda, debió formular el presente incidente y no pasado un mes desde su radicación, con lo que se infiere su saneamiento, tal como lo contempla el artículo 136 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.".
-subrayado fuera del texto-.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el profesional del derecho que representa al deudor garante, que la formulación del presente incidente de regulación de perjuicios, debió proponerse en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1676 de 2013, normativos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estos que imposibilitan continuar con el curso del presente tramite incidenta.

En atención a lo expuesto en precedencia el despacho, RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el incidente formulado por Miguel Sanabria Huertas, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. Reconocer al abogado Diego Fabián Chávez Aldana personería para actuar, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0312dce34894c56fba9c2769709022c5feb68c54195ed39a7a9b58083c4726b**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00845 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rosaura Lucila Cruz
Demandado. Shirley Rodríguez Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Se ha incorporado al proceso constancia de notificación de Shirley Rodríguez Méndez y Franci Johana Rodríguez Méndez en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el archivo digital 08.

En igual sentido, y mediante escrito allegado el día 13 de marzo de 2024, la abogada Kyrla Paola Forero Rodríguez, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte ejecutada allega constancia de envió de la contestación de la demanda, la cual fue remitida a la parte ejecutante y su apoderado judicial, tal como consta en el archivo 09. No obstante, quien manifiesta representar judicialmente a la parte ejecutada no incorporo en su escrito tal contestación para ser incorporada al despacho.

En consecuencia, y con la finalidad de estudiar los posibles medios de defensa que se hayan formulado, se requiere a la abogada Kyrla Paola Forero Rodríguez, para que en el término de ejecutoria de esta determinación allegue el documento que la totalidad de documentos enviados a la parte ejecutante en correo del 12 de marzo del cursante.

Adviértase a la parte requerida, que de no dar cumplimiento al anterior requerimiento, no se tendrán por presentados los medios exceptivos que pudo haber formulado y en consecuencia se ordenara seguir adelante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98655006a3145a4d794f76b5fd702891db0cd286f41a48c5c560a939713b6c01**
Documento generado en 09/04/2024 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00855 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Diego Andrés Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Diego Andrés Gómez Tamayo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 14 de noviembre de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado Diego Andrés Gómez Tamayo en la forma establecida en el artículo 292 ibídem, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Diego Andrés Gómez Tamayo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de noviembre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $5.496.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a51c796f093c4c456b5afe4c2b5f50452db89bec614bc26a3e03dfdf80d8b**

Documento generado en 09/04/2024 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00161 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Guillermo Antonio Cuesta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avales Finaval SAS**, en contra de **Guillermo Antonio Cuesta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 3091 2073.

Cuota	Capital	Vencimiento
Marzo 2021	$167.282	18/03/2021
Abril 2021	$167.282	18/04/2021
Mayo 2021	$167.282	18/05/2021
Junio 2021	$167.282	18/06/2021
Julio 2021	$167.282	18/07/2021
Agosto 2021	$167.282	18/08/2021
Septiembre 2021	$167.282	18/09/2021
Octubre 2021	$167.282	18/10/2021
Noviembre 2021	$167.282	18/11/2021
Diciembre 2021	$167.282	18/12/2021
Enero 2022	$167.282	18/01/2022
Febrero 2022	$167.282	18/02/2022
Marzo 2022	$167.282	18/03/2022
Abril 2022	$167.282	18/04/2022
Mayo 2022	$167.282	18/05/2022
Junio 2022	$167.282	18/06/2022
Julio 2022	$167.282	18/07/2022
Agosto 2022	$167.282	18/08/2022
Septiembre 2022	$167.282	18/09/2022
Octubre 2022	$167.282	18/10/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Noviembre 2022	$167.282	18/11/2022
Diciembre 2022	$167.282	18/12/2022
Enero 2023	$167.282	18/01/2023
Febrero 2023	$167.282	18/02/2023
Marzo 2023	$167.282	18/03/2023
Abril 2023	$167.282	18/04/2023
Mayo 2023	$167.282	18/05/2023
Junio 2023	$167.282	18/06/2023
Julio 2023	$167.282	18/07/2023
Agosto 2023	$167.282	18/08/2023
Septiembre 2023	$167.282	18/09/2023
Octubre 2023	$167.282	18/10/2023
Noviembre 2023	$167.282	18/11/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales relacionados causados a partir del día 19 de cada periodo, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9938f227d4abf3f5b85a68344c363b284bbcf09d986d6a5378570c0645bd037**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00161 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Guillermo Antonio Cuesta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la motocicleta de placa NYG-58F, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$7.659.000°°**. **Oficiese.**

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las cautelas a las ya decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18986b6e945445685cb67fb1b2f5a2e433e7db09df4af71de68613f1016b742**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Nicolás Barbosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avales Finaval SAS**, en contra de **Nicolás Barbosa Cortes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 4791-1463.

Cuota	Capital	Vencimiento
Noviembre 2020	$262.428	18/11/2020
Diciembre 2020	$262.428	18/12/2020
Enero 2021	$262.428	18/01/2021
Febrero 202	$262.428	18/02/2021
Marzo 2021	$262.428	18/03/2021
Abril 2021	$262.428	18/04/2021
Mayo 2021	$262.428	18/05/2021
Junio 2021	$262.428	18/06/2021
Julio 2021	$262.428	18/07/2021
Agosto 2021	$262.428	18/08/2021
Septiembre 2021	$262.428	18/09/2021
Octubre 2021	$262.428	18/10/2021
Noviembre 2021	$262.428	18/11/2021
Diciembre 2021	$262.428	18/12/2021
Enero 2022	$262.428	18/01/2022
Febrero 2022	$262.428	18/02/2022
Marzo 2022	$262.428	18/03/2022
Abril 2022	$262.428	18/04/2022
Mayo 2022	$262.428	18/05/2022
Junio 2022	$262.428	18/06/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julio 2022	$262.428	18/07/2022
Agosto 2022	$262.428	18/08/2022
Septiembre 2022	$262.428	18/09/2022
Octubre 2022	$262.428	18/10/2022
Noviembre 2022	$262.428	18/11/2022
Diciembre 2022	$262.428	18/12/2022
Enero 2023	$262.428	18/01/2023
Febrero 2023	$262.428	18/02/2023
Marzo 2023	$262.428	18/03/2023
Abril 2023	$262.428	18/04/2023
Mayo 2023	$262.428	18/05/2023
Junio 2023	$262.428	18/06/2023
Julio 2023	$262.428	18/07/2023
Agosto 2023	$262.428	18/08/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales relacionados causados a partir del día 19 de cada periodo, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657bef43a9c962f493db83f629aad9d2bebbd8384d16e7fc58d10078334851cd**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Nicolás Barbosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la motocicleta de placa HDV-29F, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$12.555.000°°**. **Oficiese.**

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las cautelas a las ya decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95aff82efaf9cc75b26599fc229ea4bd607e5d5e34385c9f293c56aa9e34c09**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00173 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yasmith Paola Naranjo
Demandado. Sandra Janet Cuartas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Yasmith Paola Naranjo Rodríguez**, en contra de **Sandra Janet Cuartas Betancurt**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$30.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111 2148612 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación a la ejecución de los intereses de plazo solicitados, el despacho no los decreta, habida consideración que el título valor presentado para su ejecución no se encuentran pactados estos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53580653a5a2c534d1e8267ab2d1e526d6e1b7306da10d61069630e665fafbf4**
Documento generado en 09/04/2024 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00173 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yasmith Paola Naranjo
Demandado. Sandra Janet Cuartas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas **CDK-402,** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334d1f16da12ff1a0f3105fe30f83ee69df31c2caba6d52fd17601005d15435**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00176 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Yaqueline Vega
Causante. Juan Carlos Taborda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 18 de marzo de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2897200ac06557b53f1999b8e747004dafc65b18a9e33c8e19f7a6824a134ca**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00212 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Ailicec Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Ailicec Díaz Barrios**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$55.947.719°°** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187601589629425331 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d99ec00ef8fa56a82b4e8ae5580f90b32ea38d5f677056273f5c1fa7a5a0927**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00212 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Ailicec Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que la ejecutada perciba como empleada de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas SA**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$105.580.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$89.123.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d2c1f21f1a5d01cefe3088f59858b95c8dfc3f11bb663d20b2acf47f2510a**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00214 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Jessika Carolina Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Jessika Carolina Cárdenas Granados**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$18.339.226°°** por concepto del capital contenido en el pagare 1151243169 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$2.534.049°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 2 de septiembre de 2023 al 1 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10a71fa3a4cca0458870438d2a323fe648604a43dca985aff1363344576edf**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00214 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Jessika Carolina Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$30.966.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cb511e5314a534e282cf7bd5b99a714d0d4dd2077584100cb2b35b29a088b**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00216 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. OLX Fin Colombia S.A.S.
Demandado. Ancizar Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **OLX Fin Colombia SAS**, en contra **Ancizar Ramírez Castrillón**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **HZZ-607**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que corresponde a la *Carrera 9 No. 23 – 75 de Bogotá*, la cual deberá ser relacionadas en la respectiva comunicación que se emita o en cualquier parqueadero autorizado.

Se reconoce personería al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46050966050b73cd606644a2ecd31f2094e4d14cb8e750cbecbd8eb99412287b**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00217 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Leyla Rosalba Morales Y/OS
Demandado. Jacinto Alfonso Malagón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por *"…1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*.

Por tanto, y teniendo en cuenta que la letra de cambio presentada para su recaudo por valor de $136.000.000°°, capital sobre el cual liquidando sus intereses moratorios causados a partir de su vencimiento -06/03/2021- a la fecha de presentación de la demanda -20-03/2024-, estos ascienden a $140.415.693°°, guarismos estos que sumados en conjunto asciende a **$276.415.693°°**, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** Reparto de la ciudad. Ofíciese

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f19fb8d94ff6f9185f3b7ec4ef2f8bf30a25d5816a657036785b13d6e64a97**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jhon Antonio Perea
Demandado. Leider Riascos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Jhon Antonio Perea Murillo**, en contra de **Leider Riascos Idrobo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$18.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$9.393.194.56** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 20 de febrero de 2020 al 2 de febrero de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Carolina Agudelo Pulido, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a421b9e18f3ea576acc5930834da8fcc41ad8dbccc8834feab5f56f3ef77f5**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jhon Antonio Perea
Demandado. Leider Riascos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como servidor público del **Ejercito Nacional de Colombia,** Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$33.810.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$27.123.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439d571c13fe23ee989949e46a29020dfdcac5a59407f9019481d8cd0db0beb**
Documento generado en 09/04/2024 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. RCI Colombia
Demandado. Jair Albeyro Arboleda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento**, en contra de **Jair Albeyro Arboleda Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$9.193.160.57°°** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2f6c6e6343092b57ed970849d31705350fc89c9e1dca2dd6cf55ea1e079cd**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. RCI Colombia
Demandado. Jair Albeyro Arboleda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$16.236.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b112194612b31f012fd8322c44030691bbc3d814084216b2b2d26e89c0d7c54**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00222 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Crezcamos SA
Demandado. Yenny Carolina Romero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la sociedad **Crezcamos SA Compañía de Financiamiento**, en contra de **Yenny Carolina Romero Sánchez y Yecid Fernando Villamil González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$6.049.359°°** por concepto del capital contenido en el pagare 99786588854174542 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$785.456°°** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 49.56% E.A y causados entre el 17 de mayo de 2022 al 27 de septiembre de 2023.

Como quiera que no se encuentra acredito el pago del seguro reclamado en el literal “c” de las pretensiones elevadas, el despacho no libra mandamiento de pago por la suma allí deprecada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

En igual sentido téngase como apoderadas sustitutas a las abogadas Jessica Paola Chavarro Moreno, Yary Katherin Jaimes Laguado y María Alejandra Camargo Otero como apoderadas de la entidad ejecutante, no obstante se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente las profesionales señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56b4400b35b4972c2cd7e2d92a8338df21a12bf5d202d9b7d90a2aca128e204**
Documento generado en 09/04/2024 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00222 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Crezcamos SA
Demandado. Yenny Carolina Romero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado Vistar R & V identificado con **Matricula 200447**, registrado ante la Cámara de Comercio de Tunja Boyacá, denunciado como de propiedad de la ejecutada Yenny Carolina Romero Sánchez. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado Ferretería Villamil G identificado con **Matricula 140653**, registrado ante la Cámara de Comercio de Tunja Boyacá, denunciado como de propiedad del ejecutado Yecid Fernando Villamil González. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

El despacho facultado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las cautelas a las decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a63be72079f169bb01dd78096f360bb90e27445b2145615ffd2e8bea7e9044**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00224 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Yulieth Lorena Rondón Y/O
Demandado. German Roberto Gutiérrez Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Según la doctrina y la jurisprudencia, han definido el proceso de pertenencia como *"El proceso de declaración de pertenencia es cuando una persona que se ha comportado como propietario o dueño de un predio sin serlo jurídicamente, esto quiere decir poseedor, se puede volver propietario de este por orden del juez."*.

Conforme a la anterior definición, y de la revisión al certificado de matrícula inmobiliaria 230-20820, se observa en las anotaciones 131 y 175 que la demandante Yhynet Yulissa Rondón Arévalo, figura como titular del derecho en cuota equivalente al 0.395%, razón por la cual la actora deberá aclarar tanto los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el objeto de esta se torna improcedente, pues no puede declararse propietaria de un bien, cuando ya ostenta tal calidad.

2. Ahora y en relación con la demandante Yulieth Lorena Rondón Arévalo, la parte actora deberá señalar con precisión los actos de posesión que ha ejercido sobre el predio que pretende le sea adjudicado en pertenencia.

3. De la revisión al certificado de libertad y tradición incorporado con la demanda, se evidencia que existen ventas de los derechos de cuota por parte de los demandados, por tanto, deberá la parte actora incluir a los nuevos titulares inscritos.

4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Determine con precisión las direcciones donde serán notificados tanto las demandantes como demandados, tal como se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

6. Con la finalidad de determinar la cuerda procesal por la cual se adelantará la presente demanda, alguese el avalúo catastral que corresponda al predio pretendido en pertenencia, que corresponda al año 2024.

7. Ahora y si lo pretendido por la parte demandante es promover el proceso señalado en el artículo 406 ibidem, deberá adecuar la demanda conforme los normativos que lo regulan.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Néstor García Parrado como apoderado de las demandantes en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d02f6131816759ba4c29bd9c7c1f836d04ae33a0ff9249e671f0880581db1**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer
Demandado. Karen Yuliza Téllez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.7065242 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Juan David Benítez Chilma, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940780d07515e5ed0f9561f01df1da83adb7c1598add0d6c9d18bcfa5c3813a6**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rena Ware
Demandado. José Teodomiro Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rena Ware Colombia SAS**, en contra de **José Teodomiro Mora Castillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$4.862.193**°° por concepto del capital contenido en el pagare 25972411 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da34129263cc12880436f78f8cb786157719f282b99cd3693087ebdc41c2a14**

Documento generado en 09/04/2024 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rena Ware
Demandado. José Teodomiro Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de **Megaproyectos y Equipos SAS,** Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$6.890.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$5.987.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019f28cb104199b6c49464c030622af3081af8783b2d207ef2c4684a014668c**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00227 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. Yajaira Madrith Toro
Demandado. Axa Colpatria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Verbal Declarativa que formulan **Yajaira Madrith Toro González,** contra de **Axa Colpatria Seguros SA.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos se traslada a la parte demandada por el término legal de diez días según el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal Sumario señalado en el artículo 390 y ss del C. G. del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad G&G Asesores Consultores Abogados SAS, representada por el abogado Darwin Erich González Herrera, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5aa7316cdbdcfb6f57852362c98d36c0c9d5bccbe499656196f0a25a97fda4**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00227 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. Yajaira Madrith Toro
Demandado. Axa Colpatria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 159 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la demandante Yajaira Madrith Toro González.

Al respecto, se cuenta que la Yajaira Madrith Toro González, ha manifestado que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 160 Ibídem, así como las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 ibídem, el Juzgado. **RESUELVE.**

PRIMERO. Conceder a la demandante **Yajaira Madrith Toro González**, amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154 Esjudem, se reconoce como apoderado al abogado **Darwin Erich González Herrera,** como apoderado de la demandante Yajaira Madrith Toro González a quien le fue otorgado amparo de pobreza al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909723ad2a6afc8216eb1ae12c321b827172b62ee662c327f1fb7bea1a706fb4**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00227 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. Yajaira Madrith Toro
Demandado. Axa Colpatria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone.

1. Decretar la Inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada Axa Colpatria Seguros S.A, identificada con Nit 860002184-6 y Matricula Mercantil 00010742 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Oficiese.

2. Decretar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40326206 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la entidad demandada Axa Colpatria Seguros S.A. Oficiese.

En relación a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho considera que las ordenadas son más que suficiente para garantizar las pretensiones económicas pretendidas al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f5750c7cf23bbfb4b46fd2c6e950abb28b0264b48738c988c0cee08990fb1**

Documento generado en 09/04/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00228 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia
Demandado. Yolanda Mendoza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Yolanda Mendoza Bejarano y Jorge Luis Conde Pérez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **$117.503.630ºº** que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare 6312320013954 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -22/03/2024- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- Por concepto de las cuotas causadas contenidas en el pagare 6312320013954.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Octubre 2023	$986.468	$1.374.378	13/10/2023
Noviembre 2023	$997.531	$1.363.315	13/11/2023
Diciembre 2023	$1.008.719	$1.352.128	13/12/2023
Enero 2024	$1.020.032	$1.340.815	13/01/2024
Febrero 2024	$1.031.471	$1.329.375	13/02/2024

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 14 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SAS, quien es presentada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido en la Escritura Pública 375 de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe618e38e0d509247b000823d91b732240e83bf6a851d6fec8678545a2074b**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00231 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Deiner González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Deiner González Obando**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$27.169.858.36** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.025.072.26** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 6 de octubre de 2023 al 1 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a17382fe60c5875e239b8dfcbe23927e57d0f7a5a7b9428ba96b88bc632a93**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00231 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Deiner González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia, que fue señalado en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$34.236.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e826b6edd4bad09fa2ca486bd4bea369abe4c6509aff0517d6be9861243324a**
Documento generado en 09/04/2024 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00234 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cofrem
Demandado. Rubidey Varón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, señale la dirección tanto física como electrónica donde recibirán notificaciones los ejecutados.

2. Alléguese el escrito que contenga la totalidad de pretensiones elevadas, toda que las incorporadas no concuerdan con los hechos señalados en el escrito petitorio.

3. Aclare, si las pretensiones señaladas en los numerales 1.1.1, 2.1.1, 3.1.1, 4.1.1, corresponden a intereses de plazo, toda vez que de la revisión al documento con que se soporta esta ejecución, no se encuentran pactados intereses de plazo. Razón por la cual la parte ejecutante, deberá señalar el origen, la tasa aplicada para su liquidación y el periodo de causación de estos emolumentos.

4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Hans Arjona Apolinar, como apoderado de la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71a4b431c28f0d03097d41a4bf29a7e32d7d8075a245056fbcd89733390990**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica